

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720210094200
PROCESO	VERBAL- RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTES	LEONARDO FABIO GALENAO YEPES y EDWIN DARIO GALEANO YEPES
DEMANDADO	MARIA ORFILIA GALEANO ORTIZ
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor territorial, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1. El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2. El Caso Concreto: Conforme a los enunciados fácticos de la demanda, el presente proceso pretende la resolución del contrato de compraventa celebrado el 02 de mayo de 2017 contenido en la escritura pública Nro. 126 de la Notaria Única del Círculo de Ebéjico, contrato que tenía por objeto la venta de los derechos herenciales sobre el inmueble con M.I. 029-5048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran.

La parte actora en el acápite de competencia de su escrito de demanda, indicó que "*Por la naturaleza del asunto, por el lugar de residencia de la demandada, por la*

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

cuantía la cual estimo en \$13'000.000 millones moneda legal y, es usted competente, señor juez para conocer de este proceso.”

Por lo cual, la parte actora escogió la competencia general referente al domicilio de la demandada conforme al artículo 28 Nral. 1 del CGP:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”

Si bien en el acápite de notificaciones omitió señalar la dirección física de la demandada, de los anexos de la demanda, específicamente la escritura pública de compraventa (fl.13/13 archivo 1) que la dirección de la demandada es Calle 47 F Nro. 89 A -134 de Medellín, dirección que conforme al MapGIS5 de la Alcaldía de Medellín, se ubica en el barrio Santa Lucía.

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, corresponde su conocimiento al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), esto, por cuanto se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía en el cual, la demandada, se encuentra domiciliada en dicha locación.

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), a quien corresponde su conocimiento. Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor territorial.

SEGUNDO. Ordenar su remisión al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), para su conocimiento

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1029fb7f87eaebe64a813d0448673709505c73feff5b882e11b7b15ca825a64f**
Documento generado en 20/10/2021 09:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>